



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : INGRID DANIELA ARIAS RAMOS
EJECUTADO : WILMER ANDRES PEREZ CERQUERA
RADICACION : 41-001-31-10-001-2020-00189-00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, veinticinco (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo propuesto a través de apoderada judicial por la ejecutante **INGRID DANIELA ARIAS RAMOS**, en contra del señor **WILMER ANDRES PEREZ CERQUERA**.

II. ANTECEDENTES:

La ejecutante **INGRID DANIELA ARIAS RAMOS**, presenta demanda ejecutiva en contra del progenitor de su menor hijo, señor **WILMER ANDRES PEREZ CERQUERA** con la finalidad de obtener el recaudo de las sumas de dinero correspondiente a cuotas alimentarias mensuales y el 50% de los gastos educativos causados y no cancelados desde el mes de abril de 2018, equivalente a la suma total de \$2.930.248,00 y por las cuotas y/obligaciones que en adelante se sigan causando, así como los intereses moratorios generados desde el día que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación.

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago a nombre del ejecutante y en contra del señor **WILMER ANDRES PEREZ CERQUERA**, por las sumas de dinero antes mencionadas, más los intereses moratorios legales desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se produzca el pago.

El ejecutado se notificó del auto de mandamiento de pago tal como se observa en constancia Secretarial de fecha 18 de enero de 2021, quien dentro del término del traslado contestó la demanda en causa propia, la cual se tuvo por no contestada

mediante auto de fecha 10 de febrero del año en curso, toda vez que no la presentó a través de apoderado judicial.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El artículo 422 del C.G.P., dispone que: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.***

(...)”.

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.***

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el ejecutado quien se notificó en forma personal el día 20 de noviembre de 2020, quien si bien es cierto allegó escrito de contestación, está no se tuvo en cuenta por cuanto debía contestar la misma con la anuencia de apoderado judicial, siendo razón suficiente para proceder a dar aplicación a la norma antes referida, como es la de ordenar seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva, Huila;

IV. R E S U E L V E:

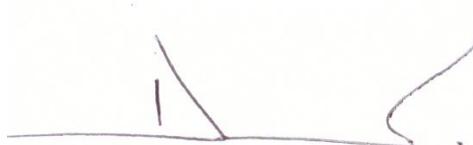
1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **WILMER ANDRES PEREZ CERQUERA**.

2º. ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$293.000,00, las cuales se tendrán en cuenta en la respectiva liquidación de costas.

4º. ORDENAR el remate de los bienes embargados que existen o que llegaren a existir.

Notifíquese,



DIANA JANETH LUQUE LEIVA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 26 MARZO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 25 MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 046

RAMON FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO